

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia del **5 de mayo de 2022** por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa al recurso de apelación**, se observa que el 30 de noviembre de 2017 la señora LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES promovió demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada con el señor JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, la que fue disuelta mediante sentencia de homologación de nulidad de matrimonio religioso proferida el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

1.1. En la **audiencia de inventarios y avalúos** celebrada el 19 de enero de 2022, la **parte actora** verbalizó la siguiente composición del haber social:

a) Activos:

| Partida | Descripción | Matrícula Inmobiliaria | Avalúo estimado |
|---------|--|------------------------|------------------|
| 1 | Inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-56 Local 105 "Edificio Colonial" - Popayán | 120-110067 | \$ 390'000.000 |
| 2 | Inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-56 Garaje # 22 "Edificio Colonial" - Popayán | 120-11050 | \$ 17'000.000 |
| 3 | Inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-56 Garaje # 23 "Edificio Colonial" - Popayán | 120-110051 | \$ 17'000.000 |
| 4 | Inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-56 Garaje # 29 "Edificio Colonial" - Popayán | 120-110057 | \$ 17'000.000 |
| 5 | Inmueble ubicado en la carrera 9 No. 16N-60 Urbanización El Recuerdo - Popayán | 120-8112 | \$ 3.200'000.000 |
| 6 | Inmueble ubicado en la Calle 4 No. 7-32, Oficina No. 407A - Popayán | 120-78649 | \$ 180'000.000 |
| 7 | Inmueble ubicado en la Calle 4 No. 7-32, Parqueadero No. 13 - Popayán | 120-78650 | \$ 18'000.000 |
| 8 | Inmueble ubicado en la carrera 14 No. 77-77 Apartamento 1707 Etapa 3, Conjunto Residencial Paseo del Lago - Bogotá | 50C-1442900 | \$ 300'000.000 |

| | | | |
|----|--|-------------|----------------|
| 9 | Inmueble ubicado en la carrera 14 No. 77-77 Garaje 98, Conjunto Residencial Paseo del Lago - Bogotá | 50C-1315577 | \$ 30'000.000 |
| 10 | Inmueble ubicado en la Carrera 72 #13-A-56, de la Unidad residencial PONTEVEDRA II ETAPA, Apartamento No. 1002 Bloque B Piso 10 – Cali (Valle) | 370-508949 | \$ 340'000.000 |
| 11 | Inmueble ubicado en la Carrera 72 #13-A-56, de la Unidad residencial PONTEVEDRA II ETAPA, Garaje 72 – Cali (Valle) | 370-508879 | \$ 18'000.000 |
| 12 | Inmueble ubicado en la Carrera 72 #13-A-56, de la Unidad residencial PONTEVEDRA II ETAPA, Garaje 73 – Cali (Valle) | 370-508880 | \$ 18'000.000 |
| 13 | Vehículo marca CHEVROLET de placas IHN 836 | | \$ 45'000.000 |
| 14 | Derecho de posesión sobre el Vehículo marca MAZDA de placas CMF361 | | \$ 12'500.000 |
| 15 | Derechos adquiridos por JOSÉ RENÉ CHAVES MARTINEZ, en contrato celebrado con LA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA PARQUE CEMENTERIO DE POPAYÁN S.A., que recae sobre los lotes No. 366,367, 368, y 369 | | \$ 46'000.000 |

b) Restituciones a favor de LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES:

| Partida | Descripción | Valor |
|---------|---|---------------|
| 1 | Pagos realizados por cuotas de ADMINISTRACIÓN Y CUOTAS EXTRAS DE ADMINISTRACIÓN de los bienes sociales: APARTAMENTO 1002B y GARAJES Nos. 72 y 73, ubicados en la Carrera 72 No. 13a- 56 en Cali - Valle | \$ 12'210.994 |
| 2 | Pagos realizados por impuesto predial del inmueble social GARAJE No. 29, ubicado en la Calle 3# 5 - 56 Edificio Colonial de Popayán | \$ 198.129 |
| 3 | Pagos realizados por impuesto predial de los inmuebles sociales APARTAMENTO 1002B y GARAJES No. 72 y 73, ubicados en la Carrera 72 No. 13a- 56 en Cali- Valle | \$ 10'639.200 |
| 4 | Pago realizado por CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN del inmueble social APARTAMENTO 1002B, ubicado en la Calle 3 # 5-56 Edificio Colonial de Popayán | \$ 1'812.881 |
| 5 | Embargo realizado por GUSTAVO HERRERA al salario de LILIANA FERNANDEZ en proceso ejecutivo con radicado No. 2010-00220-00 | \$ 17'793.439 |
| 6 | Embargo realizado por el Edificio Colonial al salario de LILIANA FERNANDEZ en proceso ejecutivo con radicado No. 2009-00507-00 | \$ 2'378.628 |
| 7 | Obligación adquirida por LILIANA FERNANDEZ con Banco Corpbanca - pago realizado con tarjeta de crédito No. 5414615390901746 | \$ 4'078.835 |

| | | |
|----|--|-----------------|
| 8 | Obligación adquirida por LILIANA FERNANDEZ con Banco Corpbanca - pago realizado con tarjeta de crédito No. 458151480831434 | \$ 595.255 |
| 9 | Obligación adquirida por LILIANA FERNANDEZ con Banco Colpatria-Cencosud - pago realizado con tarjeta de crédito No. 4831613077787650 | \$ 322.218 |
| 10 | Obligación adquirida por LILIANA FERNANDEZ con Banco Falabella - pago realizado con tarjeta de crédito No. 8043311007 | \$ 210.226,09 |
| 11 | Obligación adquirida por LILIANA FERNANDEZ con Banco de Occidente - pago realizado con tarjeta de crédito No. 549151-1-003228-005 | \$ 2'749.357,50 |
| 12 | Obligación adquirida por LILIANA FERNANDEZ con Banco de Occidente - pago realizado con tarjeta de crédito No. 549151-1-003228-005 | \$ 28.712 |
| 13 | Obligación adquirida por LILIANA FERNANDEZ con Banco de Occidente - pago realizado con tarjeta de crédito No. 489925-6-112929-330 | \$ 122.634,11 |

c) Recompensas en favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor JOSÉ RENÉ CHAVES:

| Partida | Descripción | Valor |
|---------|--|---------------------|
| 1 | Dineros recibidos por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble social ubicado en carrera 9 #116-60 norte del Barrio El Recuerdo, causados desde la disolución de la sociedad conyugal y "hasta la actualidad" | \$ 1.383'827.646,90 |
| 2 | Valor del inmueble social LOTE #17 PARCELACIÓN LA VICTORIA, ubicado en Florencia – Totoró (Cauca), con M.I. 134-7958, adquirido por JOSÉ RENÉ CHAVES mediante diligencia de remate de fecha 23 de marzo de 2000, y vendido mediante EP. No. 1190 del 23 de diciembre de 2021 | \$ 1.500'000.000 |
| 3 | Valor comercial del inmueble social, denominado LOTE M. MANZANA R. BARRIO BELALCAZAR de Popayán, con M.I. 120-13296 adquirido por JOSÉ RENÉ CHAVES mediante adjudicación en remate del 26 de abril de 1994, y vendido por EP. No. 1191 del 23 de diciembre de 2021 | \$ 780'000.000 |

d) Pasivos de la sociedad:

| Partida | Descripción | Valor |
|---------|---|--------------|
| 1 | Impuesto predial del inmueble social LOCAL 105 Edificio Colonial | \$ 5'118.000 |
| 2 | Impuesto predial del GARAJE # 22 EDIFICIO COLONIAL, M.I. 120-110050 | \$ 1'036.000 |
| 3 | Impuesto predial del GARAJE #23 EDIFICIO COLONIAL, M.I. 120-110051 | \$ 1'036.000 |

1.2. A su turno el **extremo pasivo** enlistó lo siguiente:

a) Activos:

| Partida | Descripción | Matrícula Inmobiliaria | Avalúo estimado |
|--|--|------------------------|-----------------|
| 1 <i>(Relacionados por la parte demandante como partidas 10, 11 y 12)</i> | Inmueble ubicado en la Carrera 72 #13-A-56, de la Unidad residencial PONTEVEDRA II ETAPA, Apartamento No. 1002 Bloque B Piso 10 – Cali (Valle) | 370-508949 | \$ 100'000.000 |
| | Inmueble ubicado en la Carrera 72 #13-A-56, de la Unidad residencial PONTEVEDRA II ETAPA, Garaje 72 – Cali (Valle) | 370-508879 | \$12'000.000 |
| | Inmueble ubicado en la Carrera 72 #13-A-56, de la Unidad residencial PONTEVEDRA II ETAPA, Garaje 73 – Cali (Valle) | 370-508880 | \$12'000.000 |
| 2 <i>(Relacionado por la parte demandante como partida 5)</i> | Inmueble ubicado en la carrera 9 No. 16N-60 Urbanización El Recuerdo - Popayán | 120-8112 | \$ 400'000.000 |
| 3 <i>(Relacionado por la parte demandante como partida 1)</i> | Inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-56 Local 105 "Edificio Colonial" - Popayán | 120-110067 | \$ 70'000.000 |
| 4 | Inmueble ubicado en la carrera 7 No. 2-48 de Popayán | 120-61881 | \$ 300'000.000 |
| 5 | Inmueble ubicado en la carrera 10 No. 50N-35, interior 102, unidad residencial Balcones del Norte | 120-85963 | \$ 500'000.000 |
| 6 | Inmueble rural ubicado en la vereda Rio Blanco | 120-87933 | \$ 100'000.000 |
| 7 | Inmueble ubicado en la carrera 100, No. 11-60 de la ciudad de Cali | | \$ 80'000.000 |
| 8 | Predio rural El Diviso, ubicado en el municipio de Timbío Cauca | 120-0001368 | \$ 80'000.000 |
| 9 | Predio ubicado en la Carrera 9 No. 9N-45-51 y Calle 10 Norte No. 9-11 | 120-36799 | \$ 200'000.000 |
| | 50% de las acciones del establecimiento comercial "LOS ASADOS DEL CALA". Matrícula Mercantil No. 50287-01 | | \$ 100'000.000 |
| 10 | Deuda de ANDRÉS FERNÁNDEZ a favor JOSÉ RENE CHAVES MARTÍNEZ por la negociación del vehículo de placa QEN488 | | \$ 6'000.000 |
| 11 | Cesantías acumuladas a favor de LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES | | \$ 100'000.000 |
| 12 | Honorarios o emolumentos, salarios que haya percibido LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES durante la vigencia del vínculo matrimonial – calidad de pre- pensionada | | |

En este punto, **las partes llegaron a un acuerdo pero únicamente respecto de los siguientes bienes**, a los cuales le asignaron los valores que en seguida se indican:

| Partida | Descripción | Matrícula Inmobiliaria | Avalúo estimado |
|--|--|------------------------|-----------------|
| 1 <i>(Relacionados por la parte demandante como partidas 10, 11 y 12)</i> | Inmueble ubicado en la Carrera 72 #13-A-56, de la Unidad residencial PONTEVEDRA II ETAPA, Apartamento No. 1002 Bloque B Piso 10 – Cali (Valle) | 370-508949 | \$ 174'000.000 |
| | Inmueble ubicado en la Carrera 72 #13-A-56, de la Unidad residencial PONTEVEDRA II ETAPA, Garaje 72 – Cali (Valle) | 370-508879 | \$ 12'000.000 |
| | Inmueble ubicado en la Carrera 72 #13-A-56, de la Unidad residencial PONTEVEDRA II ETAPA, Garaje 73 – Cali (Valle) | 370-508880 | \$ 12'000.000 |
| 2 <i>(Relacionado por la parte demandante como partida 5)</i> | Inmueble ubicado en la carrera 9 No. 16N-60 Urbanización El Recuerdo - Popayán | 120-8112 | \$ 500'000.000 |
| 3 <i>(Relacionado por la parte demandante como partida 1)</i> | Inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-56 Local 105 "Edificio Colonial" - Popayán | 120-110067 | \$ 90'000.000 |

b) Pasivos:

| Partida | Descripción | Valor |
|---------|---|---------------|
| 1 | Impuesto predial, inmueble ubicado en Calle 3 N° 5-56 Oficina 105 | \$ 9'179.000 |
| 2 | Impuesto predial, inmueble ubicado en K 17ª 19N-12 Cs 102 | \$ 12'950.000 |
| 3 | Impuesto predial, inmueble ubicado en K 9 9N 45-51 C 10N 9-11 | \$ 38'251.000 |
| 4 | Impuesto predial, inmueble ubicado en C 3 5-56 Ga 23 | \$ 623.000 |
| 5 | Impuesto predial, inmueble ubicado en C 3 5-56 Ga 7 | \$ 623.000 |
| 6 | Impuesto predial, inmueble ubicado en C 3 5-56 Ga 29 | \$ 279.000 |
| 7 | Impuesto predial, inmueble ubicado en C 3 5-56 Ga 22 | \$ 623.000 |
| 8 | Impuesto predial, inmueble ubicado en K 9 16N-60 | \$ 32'959.000 |
| 9 | Impuesto predial, inmueble ubicado en K 7 2-48 | \$ 9'895.000 |
| 10 | Impuesto predial, inmueble ubicado en K 10 50N 35 In 102 | \$ 2'517.000 |

c) Restituciones a favor de JOSE RENE CHAVES MARTINEZ:

| Partida | Descripción | Valor |
|---------|---|--------------|
| 1 | Impuesto predial, inmueble ubicado en Calle 3 N° 5-56 L. 105 M.I. 120-110067 | \$ 2'381.000 |
| 2 | Impuesto predial, inmueble ubicado en C 9N K 7 In, con M.I. 120-13296 | \$ 4'928.000 |
| 3 | Impuesto predial, inmueble ubicado en K 17ª 19N 12 Cs 102, con M.I. 120-62266 | \$ 5'494.000 |

| | | |
|----|--|---------------|
| 4 | Impuesto predial, inmueble ubicado en K 7 2 48, con M.I. 120-46676 | \$ 9'937.000 |
| 5 | Impuesto predial, inmueble ubicado en K 9 16N 60, con M.I. 120-8112 | \$ 25'737.000 |
| 6 | Impuesto predial, inmueble ubicado en C 10 5 53, con M.I. 120-32335 | \$ 3'186.000 |
| 7 | Impuesto predial, inmueble ubicado en KR 14 77ª 39 AP 1707, M.I. 1442900 | \$ 1'346.000 |
| 8 | Impuesto predial, inmueble ubicado en KR 14 77ª 61 GJ 98, M.I. 1315577 | \$ 338.000 |
| 9 | Impuesto predial, inmueble ubicado en KR 14 77ª 61 GJ 98, M.I. 1315577 | \$ 237.000 |
| 10 | Valor cancelado al Banco Colpatria por concepto de crédito por \$ 80'000.000, con un saldo de enero 17 del 2022 por valor de \$ 23'244.280 | |

1.3. Concedido el uso de la palabra a las partes para pronunciarse frente a los inventarios presentados, expresaron lo siguiente:

1.3.1. La **parte demandante** refiere, que el demandado relacionó como sociales algunos bienes que no se encuentran en cabeza de ninguno de los ex cónyuges, y que por esa razón no pueden ser objeto de inventario, como lo son los siguientes:

| Partida | Descripción | Matrícula Inmobiliaria | Avalúo estimado |
|---------|---|------------------------|-----------------|
| 4 | Inmueble ubicado en la carrera 7 No. 2-48 de Popayán | 120-61881 | \$ 300'000.000 |
| 5 | Inmueble ubicado en la carrera 10 No. 50N-35, interior 102, unidad residencial Balcones del Norte | 120-85963 | \$ 500'000.000 |
| 6 | Inmueble rural ubicado en la vereda Rio Blanco | 120-87933 | \$ 100'000.000 |
| 7 | Inmueble ubicado en la carrera 100, No. 11-60 de la ciudad de Cali | | \$ 80'000.000 |
| 8 | Predio rural El Diviso, ubicado en el municipio de Timbío Cauca | 120-0001368 | \$ 80'000.000 |
| 9 | Predio ubicado en la Carrera 9 No. 9N-45-51 y Calle 10 Norte No. 9-11 | 120-36799 | \$ 200'000.000 |
| | 50% de las acciones del establecimiento comercial "LOS ASADOS DEL CALA". Matrícula Mercantil No. 50287-01 | | \$ 100'000.000 |

Igualmente, objeta la partida No. 11 atinente a cesantías acumuladas a favor de LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES, en tanto "no existe en el expediente una resolución, un dato administrativo donde se indique cuál es el monto de las cesantías que cuya calidad sea social".

Y la partida No. 12, la objeta, por cuanto *“no es un concepto o no es un bien que se pueda tener como social, es un derecho que esta por consolidarse, pero no es un bien social y no se puede relacionar en esta diligencia”*.

Respecto a los pasivos, objeta los enlistados en las partidas No. 2,3,5,9, y 10, argumentando, que *“no son impuestos que generen una deuda social porque no son bienes sociales”*. Frente a las restantes deudas por impuesto predial, no se opone, pero sí deja la salvedad que dichos valores pueden variar según la liquidación del impuesto del año 2021.

Por último, en cuanto a las restituciones que se piden a favor de JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, objeta las enlistadas en las partidas No. 2,3, 4, y 10, las tres primeras por cuanto no corresponden a bienes sociales, y la 10 porque *“no se acredita que sea un pasivo social y que se haya pagado con dineros propios”*

1.3.2. A su turno, **el demandado** pide excluir del haber social los siguientes bienes:

| Partida | Descripción | Matrícula Inmobiliaria | Avalúo estimado |
|---------|---|------------------------|------------------|
| 1 | Inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-56 Local 105 “Edificio Colonial” - Popayán | 120-110067 | \$ 390'000.000 |
| 5 | Inmueble ubicado en la carrera 9 No. 16N-60 Urbanización El Recuerdo - Popayán | 120-8112 | \$ 3.200'000.000 |
| 6 | Inmueble ubicado en la Calle 4 No. 7-32, Oficina No. 407A - Popayán | 120-78649 | \$ 180'000.000 |
| 7 | Inmueble ubicado en la Calle 4 No. 7-32, Parqueadero No. 13 - Popayán | 120-78650 | \$ 18'000.000 |
| 13 | Vehículo marca CHEVROLET de placas IHN 836 | | \$ 45'000.000 |
| 14 | Derecho de posesión sobre el Vehículo marca MAZDA de placas CMF361 | | \$ 12'500.000 |

Las partidas No. 1 y 5, por cuanto el 50% del primero y el segundo bien son de propiedad de los hijos de los ex cónyuges, ANDRÉS RENÉ y ANGELA MARÍA CHAVES FERNANDEZ, según consta en la escritura pública No. 2204 del 14 de julio de 1999, inmuebles que además se encuentran en litigio en un proceso de simulación que se halla en trámite de segunda instancia en este Tribunal.

Las partidas No. 6 y 7 se objetan *“teniendo en cuenta que este bien inmueble fue vendido al ingeniero Hernán López y del cual está ejerciendo posesión desde hace más de 10 años”*.

La partida No. 13 se objeta por cuanto se trata de un bien adquirido con posterioridad a la disolución del matrimonio.

La partida No. 14 se pide excluir en tanto es de propiedad de un tercero, señora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, *"pero ejerce la posesión de ese vehículo automotor el señor ANDRÉS RENE CHAVES FERNÁNDEZ"*.

En cuanto a las restituciones que se deprecian a favor de LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES, objeta las siguientes partidas:

- Partida No. 1 *"teniendo en cuenta que dentro de este bien inmueble que está ubicado en la ciudad de Cali, que corresponde al conjunto residencial Pontevedra, pues han hecho posesión y han estado viviendo la señora LILIANA FERNÁNDEZ, la señora ÁNGELA MARÍA CHAVES FERNÁNDEZ y la señorita MARÍA ISABELLA CHAVES CASTRO, en ese sentido se tiene conocimiento que ellas pues han estado permaneciendo en el bien inmueble... entonces serian ellas las que están habitando constantemente ese bien"*.

- Partida No. 5, señalando que *"no hay una demostración en la que ella pues haya pagado esa obligación y esa obligación realmente la pago fue mi poderdante el señor JOSÉ RENE CHAVES MARTÍNEZ"*, y pide que para comprobar esa situación se requiera la información pertinente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán.

- Partida No. 6, toda vez que ese dinero *"fue regresado"* por el señor JOSÉ RENE CHAVES MARTÍNEZ.

- Partidas No. 7,8,9,10,11,12, y 13, porque si bien es cierto aluden a unos créditos, no está demostrado que los mismos fueran destinados en favor de bienes sociales o de los cónyuges, *"dice que fueron más que todo para el Gran Hotel Coral y ya se tiene conocimiento de que no hay un documento que diga que este Gran Hotel pues esté a nombre de la sociedad conyugal que conformaron los señores LILIANA FERNÁNDEZ y el señor JOSÉ RENE CHAVES MARTÍNEZ"*.

En lo que concierne a las recompensas en favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor JOSÉ RENÉ CHAVES, objeta las siguientes partidas:

- Partida No. 1, por cuanto dicho inmueble no pertenece a la sociedad conyugal sino a los hermanos ANGELA MARIA y ANDRES RENE CHAVES FERNÁNDEZ, aunado que *"la misma parte demandante aportó unos contratos de arrendamiento en donde claramente se evidencia que el señor JOSÉ RENE CHAVES MARTÍNEZ"*

actúa como arrendador a nombre de la señora ÁNGELA MARÍA CHAVES FERNÁNDEZ y también como arrendador a nombre del señor ANDRÉS RENE CHAVES FERNÁNDEZ”.

- Partidas No. 2 y 3, dado que por acuerdo entre las partes se estableció que dichos bienes fueran entregados o pasarían a manos de “MARÍA ISABELLA CHAVES CASTRO”.

1.4. En atención a las comentadas objeciones, la Juez dispone impartirle trámite a las mismas, tener como prueba los documentos mencionados por las partes, aprobar el acuerdo al que llegaron en cuanto al avalúo y bienes ya mencionados, y señalar fecha para su resolución.

2. EL AUTO APELADO. En dicho proveído, la *a quo* hizo las siguientes declaraciones y adoptó las determinaciones consecuentes a las mismas, así:

i) ...que prosperan las objeciones propuestas por la parte demandante frente a los inventarios y avalúos presentados por el demandado, respecto de las siguientes partidas del ACTIVO y por lo tanto se excluyen: partidas 4, 5, 6, 7, 8, 9, inciso 2 de la partida 9, y partida 12;

ii) ...que no prosperan las objeciones propuestas por la parte demandante frente a los inventarios y avalúos presentados por el demandado, respecto de las siguientes partidas del mismo ACTIVO y por lo tanto se mantienen en el inventario: partida No. 11;

iii) ...que prosperan las objeciones propuestas por la parte demandante frente a los inventarios y avalúos presentados por el demandado, respecto de las siguientes partidas del PASIVO y por lo tanto se excluyen de los citados enlistamientos: partidas No. 2, 3, 5, 9 y 10, partidas No. 3, 4 y 10 de las restituciones a favor de JOSÉ RENÉ CHAVES;

iv) ...que no prosperan las objeciones propuestas por la parte demandante frente a los inventarios y avalúos presentados por el demandado, respecto de las siguientes partidas del mismo pasivo y por lo tanto se mantiene la partida No. 2.;

v) ...que no prosperan las objeciones propuestas por la parte demandada frente a los inventarios y avalúos presentados por la actora respecto de las siguientes partidas del ACTIVO y por lo tanto se mantienen en los citados enlistamientos: partidas No. 1, 5, 6, 7, y 13;

vi) ...que prosperan las objeciones propuestas por la parte demandada frente a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante respecto de las siguientes partidas del mismo ACTIVO y por lo tanto se excluye de los citados enlistamientos: partida No. 16 – sic-, consiste en el derecho de posesión sobre el vehículo automotor Camioneta Mazda de placas CMF371;

vii) ...que no prosperan las objeciones propuestas por la parte demandada, frente al capítulo de RESTITUCIONES de los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, respecto de las siguientes partidas y por lo tanto se mantienen en los citados enlistamientos: a) partidas No. 1: *"consistente en los pagos del año 2017 al mes de enero de 2022, por cuotas de administración y cuotas extras de administración de los bienes sociales inscritos como: apartamento 1002b y garajes nos. 72 y 73, ubicados en la carrera 72 no 13a- 56 en Cali valle, identificados con las matrículas inmobiliarias nos. 370-508949, 370-508879, 370-508880 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. en consecuencia, se deducirá del valor resultante de esta partida, un equivalente al 50% de los gananciales que le correspondan al demandado y se le abonarán a la demandante. excluir de oficio, los valores por el mismo concepto del numeral anterior, correspondientes a los meses de marzo, abril y 21 días de mayo de 2017, cada uno por valor de \$ 381.163, y el último por \$ 279.519.00, quedando la suma de \$ 101.643, del último pago referenciado, incluido dentro de los inventarios"*, b) partida No. 5: *"Que corresponde al valor del embargo realizado por el señor GUSTAVO HERRERA, al salario de la señora LILIANA FERNÁNDEZ CHAVES, en proceso ejecutivo para el cobro de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato a perfeccionarse, con radicado 2010-00220-00, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, valor embargado el año 2017 al 2019. En consecuencia, se deducirá del valor resultante de esta partida, un equivalente al 50% de los gananciales que le correspondan al demandado y se le abonarán a la demandante. Para el efecto, y acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la demandante deberá allegar al expediente dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, certificación del juzgado sobre los valores descontados por la cautela"*, c) partida No. 6: *"que corresponde al embargo realizado por el edificio colonial de la ciudad de Popayán, al salario de la señora Liliana Fernández Chaves, en proceso ejecutivo con radicado 2009-00507-00, para el cobro de la administración de la oficina 105, el parqueadero 22 y 23 del mismo edificio. En consecuencia, se deducirá del valor resultante de esta partida, un equivalente al 50% de los gananciales que le correspondan al demandado y se le abonarán a la demandante"*;

viii) ...que prosperan las objeciones propuestas por la parte demandada, frente al capítulo de RESTITUCIONES, de los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, respecto de las siguientes partidas y por lo tanto se excluyen de los citados enlistamientos: Partidas No. 7,8,9,10,11, 12 y 13;

ix) ...que no prosperan las objeciones propuestas por la parte demandada, frente al capítulo de RECOMPENSAS, de los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, respecto de las siguientes partidas y por lo tanto se mantienen en los citados enlistamientos, pero no como recompensas, sino como restituciones por frutos del bien social: a) partida No. 1, *"dineros recibidos por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble social ubicado en carrera 9 #116-60 norte del barrio el recuerdo de la ciudad de Popayán, con matrícula inmobiliaria No. 120- 8112 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, causados desde la disolución de la sociedad conyugal y hasta la actualidad por un valor \$1.383.827.646.90. En consecuencia, se deducirá del valor resultante de esta partida, un equivalente al 50% de los gananciales que le correspondan al demandado y se le abonarán a la demandante"*; b) partida No. 2, *"el valor del inmueble social, denominado como lote # 17 parcelación La Victoria, ubicado en Florencia Totoró, departamento del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 134-7958 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Silvia-Cauca, por valor de \$1.500.000.00. En consecuencia, se deducirá del valor de esta partida, un equivalente al 50% de los gananciales que le correspondan al demandado y se le abonarán a la demandante"*; y c) partida No. 3, *"el valor comercial del inmueble social, denominado lote M. manzana R. Barrio Belalcázar, ubicado en el municipio de Popayán, con matrícula inmobiliaria No. 120-13296 de la oficina de instrumentos públicos de la misma, por valor de \$ 780.000.000. En consecuencia, se deducirá el valor de esta partida, un equivalente al 50% de los gananciales que le correspondan al demandado y se le abonarán a la demandante"*; y

x) aprobar los inventarios y avalúos presentados en audiencia por los apoderados judiciales de ambos sujetos procesales.

Lo anterior, luego de abordar la funcionaria el estudio de las objeciones propuestas por ambos extremos procesales, comenzando por aquellas invocadas por la parte demandante frente al demandado, señalando, que ciertamente la pasiva no allegó documento idóneo (certificado de tradición) de los inmuebles enlistados en las partidas No. 4 a 9 de los activos, que permita verificar que aquellos son de propiedad de alguno de los ex cónyuges para ser

incluidos en el haber social, por ende se acoge la objeción en ese sentido y se excluyen del inventario.

En cuanto a la partida No. 11 de los activos, atinente a las cesantías acumuladas a favor de LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES, no se acepta la objeción por cuanto el fundamento de la misma es la falta de soporte documental para establecer a cuánto asciende su monto, entonces se incluirán las mismas quedando pendiente la certificación de la entidad respectiva, para determinar el valor y el tiempo de causación de las mismas.

Respecto a la partida No. 12 referente al estatus de “pre-pensionada”, y los salarios y emolumentos percibidos por la demandante durante la vigencia de la sociedad conyugal, se acogió la objeción planteada, dado que si bien conforme al artículo 1781 del Código Civil los emolumentos de toda clase que devenguen los cónyuges componen el haber social, se entiende que estos hacen parte del mismo cuando no se ha disuelto la sociedad conyugal y se encuentren capitalizados, pues de lo contrario se desdibujaría los deberes propios del matrimonio, ya que es con dichos recursos que los cónyuges cumplen con las cargas y las demás obligaciones del hogar mientras permanece el vínculo. Agrega que tampoco pueden inventariarse mientras la actora adquiere la calidad de pensionada, los emolumentos y salarios percibidos por la demandante cuando la sociedad conyugal ya no existe, tal y como lo pretende el demandado, pues no son bienes sociales, y por lo tanto “no están sujetos al régimen de la sociedad que gobierna dicha masa de bienes”, y que la calidad “de pre pensionable” de la demandada no es un concepto que pueda constituir un ganancial, sino una condición personal o una mera expectativa en el potencial beneficiario, dado que no ha sido reconocido el derecho, y si así fuera, el mismo sería un derecho inherente a la persona, y no forma parte de la sociedad conyugal.

Frente a las objeciones a los pasivos enlistados por la parte demandada, acoge la objeción propuesta por la demandante y excluye las partidas No. 2,3,5,9, y 10, por cuanto en la relación presentada por la pasiva, tan solo se informó que se trata de impuesto predial, la dirección de los inmuebles y el valor pretendido, pero no se indicó el registro predial, el número de M.I., y no se aportó el certificado de tradición de cada uno de esos bienes, datos y documentos indispensables para identificar que ese cobro corresponde a bienes que hacen parte de la sociedad conyugal.

En cuanto a las objeciones formuladas por la demandante frente a las restituciones que se piden a favor de JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, no prospera la objeción frente a la partida No. 2, por cuanto el pago se hizo por el demandado cuando el bien tenía la calidad de social (22 de octubre de 2020), pero sí las incoadas contra las partidas No. 3, 4, y 10, dado que la 3 y 4 corresponden a pagos de impuestos de bienes que no se hayan relacionados en los inventarios, sin que se aportaran los documentos que acrediten su titularidad para esclarecer si esos rubros debía asumirlos la sociedad conyugal, y la partida No. 10 no se demostró que sea una deuda de la sociedad, pues se trata de un crédito de consumo otorgado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, suceso que tuvo lugar el 22 de mayo de 2017.

Siguiendo con las objeciones propuestas por el demandado frente a los activos enlistados por su contraparte, no prospera la objeción frente a las partidas No. 1 y 5 (inmuebles con M.I 120-110067 y 120-8112), toda vez que, según el certificado de tradición de dichos bienes, por disposición de la Fiscalía se dejó sin efectos el registro de los actos jurídicos mediante los cuales el señor CHAVES MARTÍNEZ transfirió esos inmuebles a sus hijos, retornando la propiedad al demandado, y por lo tanto se mantienen como bienes de la sociedad conyugal.

Tampoco prosperan las objeciones formuladas frente a las partidas No. 6 y 7 (inmuebles con M.I 120-78650 y 120-78650), como quiera que en el certificado de tradición de los mismos, figura el señor JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ en calidad de propietario de dichos bienes, y no se allegó por la parte objetante ninguna prueba que demuestre que los mismos fueron vendidos o que están siendo poseídos por el señor HERNÁN LÓPEZ, de tal suerte, que deben permanecer en el inventario de activos sociales.

Misma situación se predica de la objeción a la partida No. 13, dado que, según los documentos aportados por la parte actora, el vehículo de placas IHN 836 fue adquirido por el señor CHAVES MARTINEZ mediante compraventa realizada en el mes de noviembre de 2016, y figura actualmente como propietario inscrito del mismo, *"por lo que el negocio jurídico se llevó a cabo en vigencia de la sociedad conyugal, si se tiene en cuenta, como ya se dijo, que la sentencia que dispuso la disolución de esa sociedad es del 22 de mayo de 2017"*, por ende, esa inconformidad no prospera y el bien se mantiene como activo social.

Cosa distinta ocurre con la partida No. 16, la que si es acogida dando lugar a la exclusión del denominado "derecho de posesión" sobre el vehículo de placas

CMF361, toda vez que dicho bien es de propiedad de un tercero, y la parte demandante lo enlistó sin aportar pruebas de la posesión que alega.

De otro lado, de las objeciones planteadas frente a las restituciones que se deprecian a favor de LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES, no prospera la propuesta contra la partida No. 1 (cuotas de administración de unos inmuebles), dado que el demandado no presentó prueba de la posesión que dice ejerce la demandante en conjunto con una de sus hijas y/o nieta sobre los bienes sociales que allí se mencionan, y por el contrario, la parte actora si allegó los soportes de pago de esas expensas, las cuales corresponden a una deuda social siempre que se hayan cancelado por la actora con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal. Por consiguiente, a la ex esposa solo le correspondía sufragar el pago del 50% del total de esos rubros, y es necesario restituirse a su favor o compensarse el otro 50% que debía cancelar el demandado, de manera que, *“se le restituye abonándole esos valores que correspondan a sus gananciales y restándose los de los gananciales del demandado”*. Aclara, que los pagos realizados por la demandante antes de la disolución de la sociedad conyugal no son susceptibles de restitución, porque se entiende que los mismos fueron efectuados por la sociedad más no por alguno de los cónyuges individualmente considerados, y por lo tanto, esa partida se mantiene pero de manera parcial.

En igual sentido, no prosperan las objeciones frente a las restituciones solicitadas en las partidas No. 5 y 6 (embargos realizados al salario de la actora dentro de los procesos ejecutivos con rad. 2010-00220-00 y 2009-00507-00), puesto que el demandado no discutió que se tratara de una obligación social, y no demostró que él hubiese cubierto su importe, sino que, por el contrario, de las pruebas allegadas por la parte demandante, se concluye que el pago del crédito fue efectivamente descontado de su salario. No obstante, debe reintegrarse de esos valores solamente el 50% del total del importe de esos pagos, el cual se restará de los gananciales del demandado y se abonará a los de la demandante, bajo la misma fórmula de la partida antes mencionada, y en vista de que no consta el valor total que fue deducido por concepto del embargo realizado al salario de la actora dentro del proceso ejecutivo con rad. No. 2010-00220-00, ese aspecto deberá acreditarse por la parte interesada dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Sí prospera la objeción frente a las partidas No. 7,8,9,10,11,12, y 13, dado que los pagos por concepto de tarjetas de crédito que menciona la demandante, se

realizaron en vigencia de la sociedad conyugal, por lo tanto, se entiende que fueron cancelados por la sociedad más no por ella, y por ende deben excluirse del inventario.

Por otra parte, respecto a la objeción frente a las recompensas que reclama la demandante en favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor JOSÉ RENÉ CHAVES, no prospera la formulada frente a la partida No. 1, en tanto la titularidad del bien que produjo los cánones de arrendamiento retornó en cabeza del demandado, por tanto se deben incluir no como recompensas sino como frutos provenientes de bienes sociales, los cuales deben ser distribuidos a prorrata de la cuota que le corresponda a los socios, por lo que el demandado no debe restituir la totalidad de la suma recibida, sino el 50% de su importe, el cual se abonará a los gananciales de la demandante y se restará de los gananciales del demandado. Adicionalmente, destacó que no se objetaron los contratos de arrendamiento aportados por la actora para acreditar que el bien se encuentra arrendado, ni el monto requerido como recompensa.

Y, por último, no prosperan las objeciones a las partidas No. 2 y 3 de las denominadas recompensas (valor obtenido por la enajenación de los inmuebles con M.I 134-79558 y 120-13296), toda vez que se demostró que esos bienes fueron adquiridos por el señor JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ en vigencia de la sociedad conyugal, y los vendió a MARÍA ISABELLA CHAVES CASTRO en el año 2021, es decir, con posterioridad a la disolución de la sociedad, sin que se respaldara probatoriamente que estos bienes pasaron a manos de la actual propietaria por acuerdo entre las partes, carga que le correspondía acreditar a la parte objetante conforme al artículo 167 del C.G.P. Además, destaca, que no se objetó el valor de la recompensa, ni que se tratara de bienes sociales, como tampoco que dichos inmuebles no se transfirieron, aceptando tácitamente que sí se dispuso de los mismos, de lo cual también existe prueba documental que lo respalda.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado por la apoderada judicial del demandado, manifestando su inconformidad frente a los siguientes aspectos:

a) Exclusión de las cesantías, emolumentos salariales y la calidad de pre-pensionada de la actora de los activos sociales, por cuanto los mismos se enlistan expresamente en el numeral 1º y 2º del artículo 1781 del Código Civil.

b) Inclusión en los activos sociales de los inmuebles distinguidos con M.I. 120 - 110067 (partida No. 1), 120-110050 (partida No. 2), 120 -110051 (partida No. 3), y

120-8112 (partida No. 5), dado que los mismos no son de propiedad del demandado, ya que fueron enajenados a sus hijos ANDRÉS RENÉ y ANGELA MARÍA CHAVES FERNÁNDEZ, por lo que únicamente ingresaría al haber social las acciones que ostenta la demandante sobre estos bienes.

En relación con el inmueble de M.I 120-8112, agrega, que la anotación 17 del 12 de febrero de 2002 contenida en el certificado de tradición y que dejó sin efecto su enajenación, es *"inexistente por no ser contraria a derecho"*, ya que había transcurrido *"el término de 6 meses para enajenación alguna"*, además que conforme la sentencia STP-1575 del 2017, la prohibición contenida en el artículo 97 de la ley 906 de 2004 se extingue de pleno derecho, por lo que el inmueble es de propiedad de un tercero desde 1999, y no es un bien social. Aduce que es una cuestión diferente que *"la fiscalía haya decretado una medida cautelar de embargo y secuestro, y es más, la anotación en donde se deja sin efecto la enajenación de mi poderdante a terceros, no es decisión judicial como erróneamente lo planteó la señora juez en esta decisión de forma autónoma, ilegal, arbitraria de la oficina de registro"*.

c) Inclusión en los activos sociales de los inmuebles distinguidos con M.I. 120-78649 (partida No. 6) y 120-78650 (partida No. 7), pues si bien es cierto dentro de los respectivos certificados de tradición obra como propietario el señor JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ, estos bienes fueron enajenados al ingeniero HERNÁN LÓPEZ, quien ha ostentado su posesión por más de 10 años, *"e incluso esa circunstancia la plasmó ante la DIAN Seccional Popayán, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelantó contra el señor CHÁVEZ MARTÍNEZ dentro del incidente de desembargo"*.

d) Las recompensas o restituciones derivadas del embargo al salario de la demandante dentro del proceso 2010-00220-00, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (partida No. 5), refiriendo que el pago *"fue cancelado de forma periódica, es decir mes a mes, a la señora LILIANA FERNÁNDEZ DE CHAVES, en el entendido que su sueldo estaba embargado, sumado a que el objeto del proceso ejecutivo era una promesa de compraventa del año 2010 suscrita por la señora LILIANA FERNÁNDEZ y el señor ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ."*

e) Las recompensas derivadas del embargo realizado dentro del proceso No. 2009-00507-00 culminado mediante la sentencia proferida el 18 de enero 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán (partida No. 6), pues *"según*

certificado de tradición, se desprende claramente que el pago de esa recompensa recae exclusivamente a los copropietarios del predio, y haciendo un cotejo vemos que en tal calidad no figura del señor CHÁVEZ MARTÍNEZ, pese a esto, en dicho proceso a la señora LILIANA FERNÁNDEZ se le reintegró una suma aproximadamente de 20 millones de pesos”.

f) Las recompensas establecidas a cargo del señor JOSE RENE CHAVES, derivadas de los cánones de arrendamiento causados sobre el inmueble identificado con M.I 120- 8112 (partida No. 1), pues como lo ha indicado la Corte, *“los frutos civiles, léase el canon de arrendamiento, no hacen parte de la masa sucesoral, es decir, de la liquidación social conyugal, en el entendido que son accesorios al bien que los produjo, como también manifiesta que si bien es cierto que estos pertenecen al suyo, estos en ningún momento dan lugar a ser objeto de inventario”.* Agrega, que, del contrato de arrendamiento anexado por el gestor judicial de la parte demandante, se desprende que el señor CHAVES MARTÍNEZ actúa como mandante de la propietaria ANGELA MARÍA CHAVES FERNÁNDEZ, y que conforme al certificado de tradición del bien, este no pertenece al demandado, por lo que *“ni el predio ni los frutos pertenecen a la masa conyugal”.* Además, reitera que el artículo 97 de la ley 906 *“plasma un término y según la jurisprudencia reiterada en la Corte Suprema de Justicia ...esta prescripción se extingue de pleno derecho, concluyendo de esta forma, que si bien desde 1999 es propiedad de un tercero mas no de mi poderdante y no se puede encasillar como un bien social”.*

g) Las recompensas derivadas del valor de los inmuebles identificados con M.I 134-7958 y 120-13296 (partidas No. 2 y 3), aduciendo que del certificado de tradición de dichos bienes se desprende que estos predios son de propiedad de MARÍA ISABELLA CHAVES CASTRO, *“hija nieta de las partes de este proceso, con escasos 22 años, con profesión estudiante, que no tiene capacidad económica para adquirir este predio, lo que lleva a concluir que el señor CHAVES ha seguido la línea para beneficiar a sus hijos. Igualmente, dentro de la escritura pública en mención se desprende que quien funge como comprador es el señor JULIO CÉSAR CAMPO SÁNCHEZ conductor de confianza del señor JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ...”.* Agrega que *“la jurisprudencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia en estos temas de restituciones para que uno de los cónyuges reclame la restitución bajo la modalidad de equidad, debe acreditar previamente que el vendedor se benefició económicamente de la negociación, es decir que el dinero de dicha negociación ingresó a su peculio... STP 1270 de 2019, circunstancias éstas que no están probadas dentro de este proceso.”*

h) Frente al pasivo social, impugna la inclusión de los conceptos inventariados por la parte actora consistentes en el pago por concepto de impuesto predial de los inmuebles identificados con 120 -110050, 120-110067 y 120-110051 (partidas No. 1, 2 y 3), aduciendo que dichos bienes no son de propiedad del señor Chaves Martínez *“como consecuencia de enajenación a sus hijos ANDRÉS RENÉ y ANGELA MARÍA CHAVES FERNÁNDEZ , no lo podemos encasillar como un pasivo de la sociedad porque de acuerdo al certificado de tradición es copropiedad con tres personas y una eventualidad tendríamos que hablar del pago a prorrata en vista de que la parte demandante figura como copropietaria.”*

3'. En escrito presentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3° del artículo 322, la recurrente reitera lo expresado en la audiencia y complementa sus motivos de inconformidad, manifestando que, en el presente asunto, por tratarse de un vínculo que fue declarado nulo mediante decisión del Tribunal Eclesiástico de Popayán, y apelando al artículo 115 del Estatuto Civil, así como a decisiones de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil¹, el vínculo entre las partes no existió y por lo tanto tampoco la sociedad conyugal, ni una composición del haber de dicha sociedad, *“y los bienes que están a nombre de una de las partes (no cónyuges), no pueden ingresar al haber social.”* Argumento que, manifiesta, fue puesto de presente al contestar el libelo inicial.

Por otra parte, refiere que, sin perjuicio de lo anterior, en el asunto debe determinarse la fecha de finalización de la sociedad conyugal, pues la *a quo* *“procede a plasmar en forma reiterada”* el día 22 de mayo del 2017 como data de este evento, fecha en la cual el Juzgado Tercero de Familia de Popayán homologó la Sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico, mientras que conforme a la sentencia SC4137-2021 del 07 de octubre de 2021, con ponencia del H.M Octavio Augusto Tejeiro Duque, la sociedad conyugal finaliza con la separación de hecho.

Respecto a los activos incluidos en el auto impugnado, y concretamente frente al inmueble con M.I 120-8112, agrega que, *“no estamos ante una medida cautelar de este predio, sumado a que tampoco hay una decisión judicial que ordene dejar sin efecto la enajenación plasmada en la escritura pública 2204 del 14 de julio de 1999 de la Notaria Segunda de Popayán, en la cual mi poderdante enajeno dicho predio a Andrés Rene y Angela María Chaves Fernández”* y que además, la prohibición de enajenar contenida en el artículo

¹ Sentencias del 25 de octubre de 2000, expediente 5513, y del 01 de octubre de 2004, expediente 1998- 01175-01, con ponencia del H.M Jorge Castillo Rúgeles.

97 de la Ley 906 del 2004, fue analizada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en decisión AP6750-2015, con radicado No. 47042 de fecha 18 de diciembre 2015, la cual considera, se ajusta a su caso particular, donde se manifiesta que transcurrido el término de seis (6) meses, la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de ley, y que su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes, por lo que *“las autoridades de registro que ordenaron su inscripción han de proceder de conformidad y levantar la medida prevista en ese canon sin perjuicio de la existencia de otro tipo de medidas cautelares que hipotéticamente lleguen a ser impuestas con posterioridad.”*

Sobre los inmuebles con M.I 120-78649 y 120-78650, aduce que *“es un hecho cierto que estos inmuebles no hacen parte de la masa de la sociedad conyugal, en el entendido que fueron objeto de enajenación al Señor HERNÁN LÓPEZ”,* y que el presunto poseedor tiene conocimiento de la presente situación y *“va a hacer valer sus derechos, en fin tarde o temprano esta situación o reparo se vislumbrara jurídicamente, razón por la cual se solicitó en su debida oportunidad su exclusión, con pleno conocimiento de esta situación por parte de la Señora demandante.”*

Expone además su inconformidad con la inclusión del vehículo de placas IHN 836, relacionado por la demandante en la partida decimotercera de los activos, por considerar que el mismo fue adquirido cuando *“las partes ya estaban separadas”,* por lo que *“no puede ser objeto de inventario”* tal y como fue objetado, solicitando que se decrete oficiosamente su exclusión.

Sobre las restituciones a favor de la señora LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES, aduce que lo atinente al embargo realizado al salario de la actora en proceso ejecutivo con radicado 2010-00220-00, como el contrato materia de recaudo fue suscrito por la demandante y su hijo ANDRÉS RENE CHAVES FERNÁNDEZ, *“ya estamos en un 50% de la obligación que se generó, porcentaje este que se le debe atribuir a la sociedad conyugal y que fue cancelado dentro de la vigencia de la misma, lo que nos da a concluir que este reparo está llamado a prosperar.”*

Que el embargo al salario de la accionante para el cobro de la administración de la oficina 105, parqueadero 22 y 23 ubicados en el Edificio Colonial de Popayán, en proceso ejecutivo con radicado 2009-00507-00, correspondía asumirlo a las tres personas que figuran como copropietarios de esos bienes, quienes son solidariamente responsables por concepto de las expensas que

generan dichos inmuebles, *“razón por la cual en ningún momento podemos omitir la copropiedad, y asimilarla como una masa de la sociedad conyugal, las expensas que originaron el procesos ejecutivo en mención debe ser de forma proporcional a las acciones o propiedad de los bienes de la sociedad conyugal (50%), como también debe ser proporcional el reintegro de la suma de (\$15'439.814,44), que aunque no es motivo de este reparo, si es importante como indicio de dolo por parte del demandante a ocultar esta circunstancia.”*

En cuanto a las recompensas en favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor JOSÉ RENE CHAVES MARTÍNEZ, adujo, que los cánones de arrendamiento del inmueble con M.I. 120-8112 deben excluirse, toda vez que el bien que generó esos cánones *“jurídicamente no es de propiedad de la sociedad conyugal, según estudio concienzudo del certificado de tradición, y que el acto administrativo expedido por la oficina de registro para dejar sin efectos la enajenación a favor de ANGELA MARÍA y ANDRÉS RENE CHAVES FERNÁNDEZ, no produce efectos por ser ineficaz, es decir, contrario a derecho”*.

Que las enajenaciones de los inmuebles con M.I 134-79558 y 120-13296, realizadas a su *“hija-nieta”* MARÍA ISABELLA CHAVES CASTRO, siguen la *“costumbre”* del demandado, quien, como se desprende en la diligencia de inventarios y avalúos, enajenó más de 7 predios a sus hijos, aduciendo que esta costumbre *“es un hecho notorio”*. Agrega que el fundamento de esta recompensa es que el demandado recibió la suma de \$1.500'000.000, *“y que ese perjuicio lo encasilla como una sanción que lo define el art. 1824 del C.C., no anexa, ni mucho menos demuestra esta suposición”* siendo que conforme a la sentencia SC4137-2021 ², para que la recompensa salga avante, debe acudir a la literalidad del artículo 1824 del código civil de donde *“se desprenden tres situaciones fácticas, a saber: (i) calificación del sujeto activo, (ii) ocultamiento y perjuicio o daño, (iii) el dolo.”* las cuales no fueron acreditadas en el presente asunto, ni la funcionaria de primer nivel expuso los medios de convicción y el acervo probatorio que respalda la decisión.

Refiere que tampoco se acreditó dolo en la actuación del demandado, sino que este se presumió, contradiciendo la jurisprudencia citada y el artículo 1516 lb., así como tampoco hay prueba de que la cifra solicitada haya ingresado al patrimonio del demandado *“como para hablar o encasillar esta circunstancia en un enriquecimiento a favor de él, y de esta forma aplicar el principio de*

² Con ponencia del H.M OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radicación No. 08001 31 03 011 2015 00125 01.

equidad como erróneamente lo aplicó la Señora Juez en la providencia impugnada.” Aduce que en la citada decisión de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que “lo que se sanciona no es el acto jurídico, léase escritura pública sino la intensión (sic) dolosa que contraviene el art. 1516 del C.C. “

Finalmente, refiere que la “costumbre” del señor JOSÉ RENE CHAVES MARTÍNEZ de enajenar bienes a favor de sus hijos - nietos, “pese a haber tenido tropiezos como el proceso de simulación y otros, es una actuación de buena fe que se impone a la del dolo, tal como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, en la cual trae a colación los consagrados en los preceptos 1025 (num.5), 1358 y 2284 *ibidem*”. En ese sentido, concluye que “esta solicitud de recompensa no tiene ningún acervo probatorio, por un lado, y por otro lado no cumple los requisitos del art. 1824 del C.C., en fin, su afirmación de que estos valores fueron recibidos por mi poderdante, no tiene ningún respaldo probatorio”.

En lo que concierne a los pasivos de la sociedad relacionados por la demandante, señala, que los inmuebles con M.I. 120-110050, 120-110067 y 120-110051, están en cabeza de 3 copropietarios, quienes deben cumplir con el deber de cancelar estos tributos una vez determinado el valor que le corresponde a cada copropietario, “y no como lo manifiesta la parte demandante que éste en su totalidad es de la masa conyugal, o sea, que una vez hecho la prorroga respectiva podemos ver el valor que podemos encasillar como pasivo a favor de la parte demandante”.

En ese orden, solicita revocar la decisión apelada y en su lugar declarar que prosperan las objeciones propuestas por la parte demandada frente “a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, respecto a las partidas, activos, restituciones, compensaciones y pasivos a favor del demandante”, y como consecuencia de la “línea jurisprudencial” de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en las providencias mencionadas, “se determine la fecha en que finalizo la sociedad conyugal CHAVES FERNÁNDEZ, en el entendido que esta surge a partir de la separación de hecho, y como consecuencia de esta determinación se excluya de oficio las partidas encaminadas o encasilladas con fundamento en la fecha 22 mayo del 2017, fecha esta en la cual la Señora Juez da por cierta la finalización de dicha sociedad”.

4. ALEGATOS DEL NO APELANTE. La parte demandante se pronunció frente a la alzada en los siguientes términos:

- Que la transferencia de derechos de cuota del demandado frente al inmueble distinguido con M.I 120-110067, realizado a ANDRÉS RENÉ y ÁNGELA MARÍA CHAVES, quedó sin efectos como consta en la anotación 14 del respectivo certificado de tradición, de donde se desprende que se trata de un inmueble social y que *“los argumentos que presenta el apelante no corresponden al debate que debe surtirse en este tipo de proceso.”*

- En cuanto a los inmuebles identificados con M.I 120-110050 y 120-110051 sostuvo que *“el recurso de apelación debe sujetarse a los argumentos de las objeciones, lo indicado por el apelante está por fuera de estos términos y en tal caso no debe ser objeto de consideración”*.

- Que la compraventa mediante la cual el demandado transfirió el inmueble identificado con M.I 120- 8112 a ANDRÉS RENÉ y ÁNGELA MARÍA CHAVES, también quedó sin efectos como consta en la anotación número 17 del respectivo C.T.

- Que los inmuebles con M.I 120-78649 y 120-78650 de la ORIP de Popayán son inmuebles sociales, sobre los mismos no hay venta escrita, y los argumentos presentados no son causa para la exclusión del bien conforme al artículo 501 numeral 2 inciso 4 del Código General del Proceso.

- Que no es cierto que el vehículo de placas IHN 836 se haya adquirido después de la disolución de la sociedad conyugal, *“pues la misma se disolvió el 29 de marzo de 2017 mediante sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Popayán y el vehículo fue adquirido en noviembre de 2016, esto según el contrato de compraventa del automotor”*.

- Que está acreditado el pago de la obligación realizado por la demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2010-00220-00, con los descuentos efectuados a su salario, y *“en todo caso, es precisamente el demandado quien debe probar la aseveración conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.”*

- Que el embargo realizado a la accionante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2009-00507-00 *“al igual que los demás pagos es una obligación social. Está probado el descuento por embargo y el demandado no acredita su devolución.”*

- Frente a los montos recibidos por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble con M.I. 120-8112, reiteró que la compraventa mediante la cual el

demandado transfirió el inmueble a ANDRÉS RENÉ y ÁNGELA MARÍA CHAVES quedó sin efectos. Que *“al no desconocer la veracidad del contrato, se aceptó el contenido del mismo. Al No objetarse el valor de la recompensa, no hay lugar a debatir el monto señalado. En conclusión, el objeto de debate es la titularidad del bien, que está acreditado como bien social. Con la objeción el demandante acepta la compensación conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, pues no tacho de falso el contrato de arrendamiento, al contrario, lo reafirma diciendo que el demandado actúa como arrendador del inmueble.”*

- Respecto a los valores de los inmuebles identificados con M.I 134-79558 y 120-13296, adujo que con los documentos aportados y con la manifestación de la parte demandada *“se acepta la existencia de la recompensa, pues dice que, las partes acordaron que el inmueble pasara a la señora MARÍA ISABELLA CHÁVEZ CASTRO, es decir, no se niega que el señor JOSÉ RENÉ CHAVES MARTÍNEZ, transfirió un bien social y por esa razón debe compensar a la sociedad conyugal,- así lo establece el inciso 2, numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso. En ese sentido, el demandado JOSÉ RENÉ CHÁVEZ MARTÍNEZ, dispuso de cosa ajena porque este inmueble a partir de la disolución de la sociedad conyugal, dejó de ser un bien propio y paso a ser un bien de la comunidad. No se objetó el valor de la recompensa, razón por la cual se entiende por aceptado el valor indicado. Conforme a lo anterior se cumplieron los requisitos de ley para que se apruebe la recompensa.”*

- Finalmente, sobre los pasivos impugnados, adujo que *“el recurso de apelación debe sujetarse a los argumentos de las objeciones, lo indicado por el apelante esta por fuera de estos términos y en tal caso no debe ser objeto de consideración.”*

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del inciso final del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, y el suscrito magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ib.

2. De conformidad con los antecedentes reseñados, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la decisión de la funcionaria de primer nivel se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario debe revocarse acogiendo los reparos expuestos por el impugnante.

2.1. Sea lo primero advertir, que, en relación con las consideraciones previas expuestas en el escrito de sustentación, referentes a la presunta ausencia de régimen de bienes o de sociedad conyugal en el matrimonio conformado entre las partes, así como la discusión sobre la data de finalización de dicha sociedad, no pueden ser objeto de pronunciamiento por esta Sala, toda vez que tales argumentos ya fueron objeto de estudio por parte de la funcionaria de primer nivel en el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, al desatar la excepción previa denominada "QUE EL MATRIMONIO NO ESTA SUJETO A RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES", propuesta por la parte demandada, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. A ello se suma, que no resulta admisible desde ningún punto de vista, acudir a este remedio vertical para ventilar cuestiones novedosas ajenas a la decisión atacada, puesto que la *a quo* se limitó a resolver las objeciones formuladas por las partes frente a los inventarios elaborados por su contendiente, y en tales refutaciones nada mencionó la parte demandada sobre la inexistencia del régimen patrimonial del matrimonio, ni tampoco cuestionó los extremos temporales de la sociedad conyugal establecidos previamente por la a quo (del 07 de octubre de 1977 hasta el 22 de mayo del 2017).

2.2. De otro lado, tampoco hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto a los argumentos de la apelante, con relación a la exclusión del ACTIVO social de los inmuebles con M.I. 120-110050 y 120 -110051, enlistados en las partidas No. 2 y 3 por la parte actora, ni los reparos expuestos frente a los PASIVOS inventariados por la demandante en las partidas No. 1, 2 y 3, consistentes en el impuesto predial de los inmuebles ahí descritos, teniendo en cuenta, que **tales conceptos NO FUERON OBJETADOS por ese extremo procesal en la diligencia de inventarios y avalúos como lo prevén los numerales 2 y 3 del artículo 501 del Estatuto Adjetivo**, -inclusive, la misma gestora judicial manifestó expresamente no objetar el comentado pasivo-, y en tal virtud, no es este el escenario idóneo para deprecar aquello que en su oportunidad legal no se hizo.

En ese sentido, tiene explicado la Corte:

"El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.

El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.

En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aseveración o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P.

(...)

Atinente a los pasivos, si a la diligencia de inventarios y avalúos se allega un título ejecutivo a cargo del causante, de los cónyuges o compañeros permanentes relacionados con la masa social, **en caso de no haber disenso al respecto, se tendrá como pasivo** y así se aprobará mediante auto no susceptible de alzada.

Si por el contrario el título se objeta (inciso 3°, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P., tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 511 citado.

Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá en la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4°, numeral 1° canon 501 ídem).

Cuando la masa social tenga compensaciones debidas a los cónyuges o compañeros permanentes, así debe denunciarse y, **si esa deuda se acepta se aprobará.** En caso contrario, debe procederse en la forma indicada en el numeral 3°, como se ha referido.

Nótese, el artículo 501 en manera alguna señala que, en caso de objeción al pasivo, éste queda automáticamente excluido y, por ello, como consecuencia, el interesado deba impetrar, de su lado, objeción para lograr su inclusión.

La correcta interpretación no impone un trámite adicional diferente al previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., formulando otra objeción o reproche para que se inserte en el inventario, porque una nueva o accesoria articulación, no está prevista ni se deriva del inciso 5°, numeral 2° de dicho precepto. Allí tan solo se indica, de manera general, **cual es la finalidad de la objeción, consistente en, la inclusión o exclusión de activos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es UNIFICADO, como TODAS LAS DEMÁS CONTROVERSIAS QUE SOBRE LA MATERIA EN ESA AUDIENCIA SE SUSCITEN, pues cual se dispone, SU RITO SERÁ TODO, SIEMPRE, POR EL CAMINO DEL NUMERAL 3 DEL ART. 501.**

(...)

Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia DEBE MANIFESTARSE MEDIANTE OBJECIÓN O, DE SU NO ACEPTACIÓN Y, EN DEFINITIVA, A TRAVÉS DE CUALQUIER SEÑALAMIENTO IDÓNEO DE INCONFORMIDAD QUE ASÍ LO INDIQUE. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación.

Es idéntico el tratamiento para las compensaciones.

(...)

*Por tanto, **toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.***"³ (Resaltado fuera del texto)

Bajo esa óptica, no es de recibo que el demandado acuda a este remedio vertical para reclamar la exclusión de unos activos o pasivos frente a los cuales no expuso su inconformidad u oposición tempestivamente, sorprendiendo a su contraparte, y menos resulta procedente abordar en esta instancia el estudio de aquellos planteamientos que debieron exponerse ante la funcionaria de primer grado, para que previo el debate probatorio originado en virtud de esa objeción, examinara y resolviera lo pertinente.

2.3. Reparos frente a la inclusión de bienes en el ACTIVO de la sociedad conyugal.

2.3.1. Continuando con los otros motivos de inconformidad, cuestiona la impugnante la inclusión en el activo social de la **partida No. 13**, descrita por la parte demandante como **vehículo marca CHEVROLET de placas IHN 836**, asegurando que ese bien fue adquirido cuando *"las partes ya estaban separadas"*, argumento que no es acogido por esta Magistratura, en primer lugar, porque de acuerdo con lo señalado en líneas precedentes, desde el auto datado el 20 de septiembre de 2019 que resolvió las excepciones previas, se zanjó cualquier duda respecto a los extremos temporales de la sociedad conyugal conformada entre las partes, decantándose que la misma nació el 07 de octubre de 1977 por el hecho del matrimonio, y finiquitó el 22 de mayo del 2017 con la sentencia de homologación que declaró su disolución, y en ese orden, como bien determinó la *a quo*, de los documentos aportados por la parte actora (copia de contrato de compraventa, licencia de conducción y otros ⁴), se evidencia que ese rodante fue adquirido por el señor CHAVES MARTINEZ mediante compraventa realizada en el mes de noviembre de 2016, esto es en vigencia de la sociedad conyugal, propiedad que el demandado no ha desconocido ni tampoco niega ostentar, y por

³ CSJ STC4683-2021, 30 abril 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2020-00771-00 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁴ Archivo No. 035 págs. 109 a 114

consiguiente, ninguna incidencia tiene la fecha en que se produjo la separación física de las partes para disponer la exclusión de ese bien.

2.3.2. Discrepa también la apelante de la inclusión de la **partida No. 1, esto es, el inmueble con M.I 120-110067 ubicado en Popayán**, bajo el argumento que los derechos de cuota que el demandado ostentaba sobre el mismo fueron transferidos a sus hijos ANDRÉS RENÉ y ANGELA MARÍA CHAVES FERNÁNDEZ; sin embargo, del estudio del respectivo certificado de tradición⁵, encuentra esta Sala Unitaria, que sí era procedente inventariar ese bien en el 100% de las acciones de dominio, pues según anotación No. 010, fue adquirido por ambos cónyuges el 23 de abril de 1998, y la anotación No. 13 relativa a la venta de derechos de cuota realizada por el señor CHAVES en favor de sus hijos el 14 de julio de 1999 se dejó sin efecto, conforme se desprende la anotación No. 14 del mismo certificado, atendiendo al **oficio 059 del 23 de enero de 2002** emitido por la Fiscalía General de la Nación - Delitos Contra el Patrimonio Económico y Fe Pública, por lo que **la propiedad transferida retornó al demandado desde el 2002**, y en la actualidad radica en cabeza de ambas partes.

2.3.3. Misma situación ocurre con la **partida No. 5 - inmueble con M.I 120-8112**, cuya propiedad (incompleta) fue adquirida por el demandado mediante compraventa realizada el 15 de septiembre de 1997, según anotación No. 011 del certificado de tradición ⁶, y la enajenación realizada en favor de ANDRES RENÉ y ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ el 14 de julio de 1999, inscrita en la anotación No. 16, también quedó sin efecto en virtud del registro del citado oficio 059 expedido por la Fiscalía General de la Nación en la anotación No. 17, entendiéndose por tanto que **ese bien continúa en propiedad del señor CHAVES MARTINEZ**.

2.3.4. De igual manera, las **partidas No. 6 y 7 - inmuebles con M.I 120-78649 y 120-78650**, los certificados de tradición⁷ dan cuenta que son de propiedad del demandado, y que fueron adquiridos por compraventa en vigencia de la sociedad conyugal (9 de marzo de 1995), sin que obre prueba idónea de la presunta transferencia del dominio o de la posesión al señor HERNÁN

⁵ Archivo No. 035 pág. 1 a 7

⁶ Archivo 035 págs. 38 a 44

⁷ Archivo 035 págs. 50 a 54, y 59 a 64

LÓPEZ, y por lo tanto, la inclusión de esos bienes en el activo social se ajusta a derecho.

En este punto, y de cara a los planteamientos de la alzada encaminados a cuestionar la validez o eficacia de las anotaciones inscritas en el certificado de tradición, conviene precisar, que no es el Juez que conoce de la liquidación de la sociedad conyugal el llamado a efectuar control de legalidad de los actos emanados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ni de cualquier otra autoridad que haya intervenido en la inscripción de títulos y/o anotaciones en los certificados de tradición de los inmuebles aquí involucrados, pues para esos fines, los presuntos afectados bien pueden agotar otros mecanismos administrativos y/o judiciales en un escenario apropiado para desplegar un debate declarativo de esa naturaleza, toda vez que las facultades del Juzgador en esta causa se restringen exclusivamente a verificar la información contenida en esos certificados respecto a la titularidad de los inmuebles, y adoptar su determinación conforme a ello.

Además, la apelante pasa por alto que **la carga probatoria de las objeciones propuestas recae en el inconforme**, y, por ende, aspectos tales como la transmisión del dominio o la posesión de los bienes en cabeza de terceros, le incumbía acreditarlo al extremo procesal que así lo invocó, atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo y en el precedente jurisprudencial citado en líneas anteriores de esta providencia.

2.4. **Reparo frente a la exclusión de bienes del ACTIVO social.**

2.4.1. Discrepa la apelante de la determinación de la *a quo* de excluir del haber social las **partidas No. 11 – cesantías de la demandante, y No. 12 - emolumentos salariales y la “calidad de pre pensionada” de la señora LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES**, por ella enlistadas, conceptos que asegura, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 1781 del C.C., deben incluirse en el activo de la sociedad.

En cuanto a la partida No. 11, **la impugnante pierde de vista que la Juez de primer grado sí accedió a incluir las cesantías de la actora en el activo social**, negando la objeción propuesta por la parte demandante en ese sentido, quedando su importe supeditado a la certificación que expida la entidad

correspondiente⁸ para verificar el valor y la data de causación de las mismas, por ende, tal inconformidad carece de fundamento.

Respecto a la partida No. 12, la disposición citada por la recurrente establece:

“ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (...).” (Resaltado agregado por la Sala).

De la lectura de la norma en mención, se establece que hacen parte del activo social las mesadas o réditos pensionales que se devengan durante el matrimonio, más no el estatus de “pre pensionado” que adquiera alguno de los cónyuges, como equivocadamente lo deprecia la pasiva, y en atención a que la señora LILIANA FERNANDEZ no ha recibido mesadas pensionales en vigencia de la sociedad conyugal, sino que su derecho se materializará con posterioridad a la disolución de la misma, mal puede pretenderse la inclusión de valor alguno por tal concepto.

Y en lo que concierne a los salarios y/o emolumentos que la actora percibió durante la vigencia de la sociedad, salvo que se acreditara la existencia de algún capital u ahorro acumulado por virtud de esos ingresos, no es viable su inclusión en el activo social, dado que como bien razonó la funcionaria de primer nivel, salvo prueba en contrario, se entiende que esos dineros se destinaron para la manutención y satisfacción de las necesidades de los mismos cónyuges y su núcleo familiar, por lo que los reparos en ese aspecto no prosperan.

2.5. Reparos respecto a las restituciones o recompensas en favor de LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES.

2.5.1. En cuanto a la inclusión de la **partida No. 5 - embargo realizado por GUSTAVO HERRERA al salario de LILIANA FERNANDEZ en proceso ejecutivo con**

⁸ Archivo 082 del expediente digital.

radicado No. 2010-00220-00, se advierte que, al momento de formular la respectiva objeción, la apoderada del demandado pidió excluir esa restitución por falta de prueba del pago de esa obligación por parte de la demandante, afirmando que fue el señor CHAVES MARTINEZ quien canceló esos rubros. **En ningún momento cuestionó el carácter social de la deuda.**

Verificado el expediente digital, se evidencia que para respaldar su reclamo, la parte actora allegó certificación expedida el 6 de mayo de 2022 por la Tesorera de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.?, en la que se indica que a la señora LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES le fue descontado de su salario por concepto de "DEPÓSITO JUDICIAL" desde el mes de octubre de 2017 a febrero de 2019, a órdenes del proceso con radicado No. 2010-00220, un total de \$ 17'793.439. Quedando pendiente que la parte interesada acredite ante la Juez de la liquidación el monto de esos dineros que se destinó efectivamente al pago de la obligación materia de dicho litigio.

Por el contrario, **el demandado no aportó ningún medio de convicción que ilustre sobre los pagos periódicos que dijo haber realizado, y tan solo ahora, a través del recurso de apelación, sugiere que esa obligación era una deuda personal de la demandante, planteamiento intempestivo, sorpresivo y sin respaldo probatorio que no puede acogerse por esta judicatura.**

Lo anterior, teniendo en cuenta en todo caso, que de los valores que efectivamente se demuestre que se destinaron al pago del crédito materia del juicio ejecutivo, la *a quo* precisó con claridad que solamente deberá reintegrarse el 50% del total del importe de esos pagos, y solamente de aquellos efectuados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, es decir, luego del 22 de mayo de 2017.

2.5.2. En lo que concierne a la **partida No. 6 - embargo realizado por el Edificio Colonial al salario de LILIANA FERNANDEZ en proceso ejecutivo con radicado No. 2009-00507-00**, adelantado para el cobro de cuotas de administración de la oficina 105, y parqueaderos 22 y 23 del Edificio Colonial (inmuebles incluidos en el activo social en las partidas No. 1, 2 y 3 de la parte demandante), se observa que al proponer la objeción, la parte demandada adujo que esos

⁹ Archivo 072

dineros fueron “regresados” por el señor JOSE RENE CHAVES MARTÍNEZ. **Nada discutió con relación a la naturaleza social de esa obligación.**

En el plenario no obra prueba alguna que demuestre que en realidad fue el señor CHAVES MARTINEZ quien asumió el pago de tal acreencia, y en vista de que los bienes en virtud de los cuales se produjo el mencionado cobro tienen la calidad de sociales, bien hizo la a quo en considerar que se trataba de una deuda que debía asumir la sociedad conyugal, y disponer la restitución de los valores sufragados por la actora con posterioridad a la disolución de la misma pero en porcentaje del 50% (el que aquella no estaba obligada a cubrir), dado que la parte interesada aportó como prueba de ese hecho, copia del auto interlocutorio 061 del 18 de enero de 2021 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en el que se informa que tal proceso ejecutivo culminó por pago total de la obligación por valor de \$ 4'560.185.56, del cual la actora únicamente enlisto en sus inventarios la suma de \$ 2'378.628.

2.6. Reparos frente a las restituciones o recompensas a favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor JOSE RENE CHAVES MARTINEZ.

2.6.1. Discute la apelante la inclusión de la **partida No. 1 - Dineros recibidos por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 9 #116-60 Norte del Barrio El Recuerdo (M.I. 120-8112), causados desde la disolución de la sociedad conyugal y “hasta la actualidad”**, inmueble que como se desató en líneas precedentes, hace parte del haber social, dado que la enajenación efectuada por el señor CHAVES MARTINEZ a sus hijos, quedó sin efectos según anotación No. 17 del certificado de tradición respectivo¹⁰, y en ese orden, los argumentos de la alzada referentes a que la titularidad del bien radica en cabeza de terceros, y que los frutos le corresponden a sus propietarios, carecen de todo fundamento; al igual que los reproches que le hace a la determinación de la Oficina de Registro consignada en la referida anotación No. 17, la que asegura es “ineficaz” o “contraria a derecho”, pues como ya se indicó, no es éste el escenario idóneo establecido por el legislador para efectuar control de legalidad de los actos emanados de la autoridad registral.

¹⁰ Archivo 035 págs. 38 a 44

Téngase en cuenta, además, que por disposición expresa del **inciso segundo del artículo 1828 del C.C.**, **“acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad”**, y por lo tanto, razón le asistió a la falladora al incluir en el haber social los frutos que ha producido el comentado inmueble, desde la disolución de la sociedad conyugal y hasta su liquidación; máxime, cuando en la diligencia de inventarios y avalúos el demandado nunca negó el arrendamiento del bien, ni tampoco controvertió u objetó el monto denunciado por la actora por tal concepto, y aun cuando refirió que de acuerdo con los contratos de arrendamiento, él administró ese inmueble en representación de sus hijos quienes eran los verdaderos dueños, tampoco presentó prueba alguna de que los cánones de arrendamiento por él recibidos fueran entregados o transferidos para disposición de los supuestos propietarios.

Lo dicho, sin pasar por alto, que la funcionaria fue precisa en señalar que el señor CHAVES MARTINEZ tan solo deberá restituir el 50% del importe de los mencionados frutos, dado que los mismos se distribuyen a prorrata del derecho que le asiste a cada cónyuge sobre los activos sociales.

2.6.7. Por último, se duele la pasiva de las **partidas No. 2 y 3, correspondiente al valor comercial de los inmuebles con M.I. 134-7958 y 120-13296, adquiridos por JOSÉ RENÉ CHAVES en vigencia de la sociedad conyugal, y vendidos mediante EP. No. 1190 y 1191 del 23 de diciembre de 2021, respectivamente.**

En este punto, advierte esta Judicatura, que en la diligencia de inventarios y avalúos, la parte demandada objetó las referidas partidas aduciendo que por acuerdo entre las partes se estableció que esos bienes serían entregados o pasarían a manos de “MARÍA ISABELLA CHAVES CASTRO”, familiar de ambos ex cónyuges. Es decir, que **el demandado no negó haber transferido esos bienes a la prenombrada, ni tampoco realizó cuestionamiento al monto que su contraparte les asignó como valor comercial de cada uno.**

En su alegato de esta instancia, la impugnante aseveró que los mencionados bienes fueron transferidos a MARÍA ISABELLA CHAVES CASTRO por así haberlo acordado los ex esposos y sin recibir pago alguno por los mismos, lo cual dice, puede inferirse por la edad de la pretensa compradora (22 años), y que se

trata de una joven estudiante quien no posee los medios económicos para haber materializado esa compra.

Revisados los medios suasorios aportados por los interesados, **no se encuentra prueba alguna del supuesto “acuerdo” entre los ex cónyuges que precedió la transferencia del dominio de los referidos inmuebles a favor de MARÍA ISABELLA, sino únicamente copia de las escrituras públicas y los certificados de tradición de los bienes allegados por la demandante¹¹, que demuestran efectivamente el negocio celebrado.**

Itérese en este aspecto, que es al inconforme a quien le incumbe la carga de la prueba respecto de los hechos en que soporta su objeción, y por consiguiente, las solas inferencias, deducciones, o conclusiones subjetivas del demandado respecto de la inexistencia de las compraventas de que tratan las copias de los instrumentos públicos aportados por la actora, presuntamente por falta de pago del precio, en modo alguno constituyen fundamento suficiente para desvirtuar el contenido de esos documentos, so pena de transgredir lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal, y por lo tanto, **las afirmaciones de ese extremo procesal carentes de respaldo probatorio, no están llamadas a prosperar.**

Misma situación se predica de lo argumentado por la apelante respecto a la naturaleza, alcance y/o presupuestos para la aplicación de la sanción que contempla el artículo 1824 del C.C. (por ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal), como quiera que nada de ello se mencionó al formular la objeción frente a las respectivas partidas, y que, en todo caso, en la decisión atacada ninguna sanción se impuso en tal sentido.

3. Así las cosas, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar la determinación de la funcionaria de primer nivel se encuentra conforme a derecho, y por consiguiente deviene su confirmación.

Acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso del recurso vertical, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada aquí apelante.

¹¹ Archivo 037

Ref. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, rad. No. 19001-31-10-002-**2019-00036-03** de Lilibiana Fernández de Chaves vs. José Rene Chaves Martínez.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del presente asunto.

Segundo: Condenar a la parte demandada aquí apelante a pagar a favor de la parte demandante las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.